

Boletín Oficial Municipal N° 1392
Corrientes, 15 de Marzo de 2011

Ordenanza

N° 5385: Requisito para la actividad sonora en Boliches, Pubs, Restaurantes, Salones Comunitarios, Edificios en Ganeral, etc.

NORMA IRAM 4074. En la instalación del limitador deberá presentarse certificado técnico visado por el colegio profesional en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos del presente Artículo, homologación del equipo y determinaciones referidas en el Artículo 2°.-

3. Almacenar los registros sonográficos, al menos por el termino de un mes, de tal manera que permita la impresión de los mismos para su análisis y evaluación.-

ART. 4°: TODO equipo de audio ubicado en el establecimiento que no responda a las exigencias de la presente Ordenanza será secuestrado por la Autoridad de Aplicación sin perjuicio de la sanción que les correspondiere a los titulares de aquel. A partir de la sanción de esta, se otorga un plazo de ciento ochenta días para la

adecuación de los existentes a los que les corresponde la adecuación de la presente Ordenanza.-

ART. 5°: LA presente no deroga, los límites establecidos por otras Ordenanzas para las emanaciones sonoras.-

ART. 6°: LA presente Ordenanza será refrendada por el Secretario del Honorable Concejo Deliberante.-

ART. 7°: REMITIR la presente Ordenanza al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación.-

ART. 8 ° : R E G I S T R E S E , COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.-

DADO EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.-

Lic. Miriam Coronel
 PRESIDENTE
 Honorable Concejo Deliberante

Dr. Justo a. Estoup
 SECRETARÍO
 Honorable Concejo Deliberante

funcional con canto y/o voz humana amplificada, como así mismo gimnasios deportivos utilizados para reuniones y bailes públicos, cines, centro de jubilados, salones comunitarios y edificios en general y en todo los demás lugares en que se desarrollen actividades publicas y privadas que por distintas circunstancias utilicen equipos amplificadores o medios audiovisuales para el desarrollo de su actividad, deberán: Aislar sus locales conforme el Arte de la Ingeniería de insonorización para evitar que los ruidos trasciendan al exterior y cumplir con lo establecido en el Código de Edificación, el Código de Espectáculo Publico (Ordenanza 4203) y la Ordenanza 5104. Poseer ventilación mecánica exclusivamente, con trampas de ruidos que no permita la salida de estos por los conductos. Se prohíbe en todos los casos la ventilación natural durante el desarrollo de las actividades, salvo que el nivel de ruido se ajuste a lo normado en las Ordenanzas N° 1472, 5148 y 447.-

ART. 2°: LOS establecimientos comprendido en el Art. 1° y

de diversiones en los que básicamente se ejecute música y/o canto y/o se ofrezcan bailes públicos y todo rubro en que desarrolle actividad musical y las más variadas formas de espectáculos y/o bailes, deberán adecuarse a los siguientes requisitos:

Inc. a) El nivel máximo de ruido en el interior del local, aislado acústicamente con forme al Art. 1°, no podrá superar 75 dB (A).-

Inc. b) Contar con un dispositivo electrónico de su propiedad, autorizado por la Secretaria de Salud y Medio Ambiente y/o Organismo de Control de Ruido y Vibraciones Competente; cuyo Protocolo técnico deberá ser suministrado por el proveedor con antelación a la Habilitación del establecimiento, que al superar el nivel de ruidos emitidos, cortara automáticamente el sistema de amplificador.-

Inc. c) El referido dispositivo poseerá un gabinete cerrado y precintado. La preinstalación del Audio la realizara la autoridad municipal, única autorizada a retirar el precinto, la que procederá a liberar el sistema, precintando nuevamente el dispositivo y labrara el

correspondiente acta de constatación por violación al inciso a) del presente Artículo. Al segundo corte del sistema amplificador en una misma noche, la autoridad Municipal no podrá retirar el precinto y reinstalar el audio hasta que se cumplan doce horas de producido el episodio.-

Inc. d) El mencionado dispositivo tomara el ruido ambiente del local por lo menos en 5 puntos del mismo, debiendo ser, ineludiblemente, uno de los puntos el centro de la pista de bailes o el centro del ambiente que contenga a los amplificadores a 3 metros de altura como mínimo y deberá captar emisión directamente del equipo de audio. En caso de presentar «números en vivo», los equipos de audio de los mismos se deberán instalar de forma tal que el nivel de ruido sea controlado por el mencionado dispositivo.-

Inc. e) Si se detectaren manipulaciones o anomalías provocadas deliberadamente, se labrara el correspondiente acta de constatación con la prevención de clausura en caso de reincidencia.-

Inc. f) Cada seis meses los responsables del

controlador electrónico deberán presentar un informe técnico del estado del funcionamiento del referido dispositivo, avalado por un profesional con incumbencia en la materia.-

Inc. g) No serán habilitados locales comerciales para espectáculos o bailes ya sean con producción de música mecánica y/o números en vivo, a cielo abierto o con cerramientos parciales.-

Inc. h) Los locales que sean de acceso públicos, como café, café bar, café con expendio de bebidas, restaurantes, pizzerías, heladerías, casa de comidas y/o similares, o no comerciales como salones de reuniones de entidades de bien publico con concurrencia de publico si difunden música, la misma será de tipo ambiental o funcional, considerándose como tal aquella que no produzca interferencia en la comunicación verbal normal de los concurrentes y en ningún momento deberá trascender a la vía publica y/o a los vecinos, no debiendo superar EL Nivel Sonoro Continuo Equivalente de 75 dB (A (N.S.C.E)).-

Inc. i) Los locales en donde se desarrollen los juegos electrónicos, videos juegos, juegos infantiles o similares,

deberán tener un nivel máximo de ruido de 75 dB (A).-

ART. 3°: En los establecimientos involucrados en el Artículo 1°, los limitadores a instalarse deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Inc. a) Deberán operar en todo la gama audible de audio, sin afectar la frecuencia y en ningún caso comprimirlas.-

Inc. b) Los limitadores funcionaran, en cuanto a la captación del nivel sonoro, con cinco (5) micrófonos colocados en lugares estratégicos del local y por captación de la señal obtenida del equipo de audio.-

Inciso c) Los equipos limitadores deberán ser prescintables mediante alambre y plomo y otro material adecuado tanto en sus conexiones ajustes y programación como en acceso al interior del mismo y carcazas. En casos de violaciones de los precintos, el aparato las dejara registrada en una memoria interna del mismo.-

Inc. d) Deberá contar con un indicador o preaviso óptico previo al corte de la señal.-

Inc. e) El equipo de limitación deberá contar con un sistema autónomo de alimentación de energía que permita mantener las programaciones efectuadas en caso de un corte de energía eléctrica.-

Inc. f) Condiciones de instalaciones del limitador de sonido.-

Todos los limitadores de sonido deberán reunir las siguientes condiciones en cuanto a su instalación:

1. Serán instalados de tal manera que sean visibles fácilmente, sin necesidad de operación alguna por parte de la *i n s p e c c i ó n* Municipal, tanto el equipo como sus *p a r t e s* constituyentes susceptibles de ser precintadas.-
2. La calibración y ajuste del nivel máximo se realizará utilizando como instrumento de comparación el equipo propiedad de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, el que responderá a la

Ordenanza N° 5385

Corrientes, 25 de Noviembre de 2010

VISTO:

El problema causado por el aumento de la intensidad sonora, y normado por la Carta Orgánica en el Artículo 25° Incisos 5, 20, 29, 31; y el Código de Edificación Municipal, el Código de Espectáculo Públicos, (Ordenanza 4203) y las Ordenanzas N° 5104, N° 1472, N° 447, N° 5148, y;

CONSIDERANDO

Que, teniendo en cuenta el constante crecimiento de la Ciudad con una numerosa población de jóvenes y estudiantes que desarrollan actividades de esparcimiento nocturno.-

Que, que la proliferación de locales en donde se desarrollan dichas actividades como ser Boliches, Pubs, Restaurantes, etc., se a incrementado como consecuencia de la demanda por parte de los jóvenes de la Capital, que si bien la actividad forma parte del movimiento comercial de la Ciudad esta no puede desarrollarse afectando a la salud de que los que concurren a estos lugares y de terceros.-

Que, si bien existe normativa Municipal referida a la regulación de la actividad sonora, ninguna lo hace para el orden interno de los establecimientos que se refiere la presente.-

Que, la modalidad de control con dispositivo electrónico implementada en

la presente constituye un sistema novedoso y eficaz con la implementación de un sistema automático de corte.-

Que, con el presente proyecto se busca proteger a las personas que a pesar de estar en zonas en donde se permite la actividad de esparcimiento nocturno se ve afectada muchas veces por la precariedad que son construidos los locales permitiendo que el ruido trascienda a los mismos de manera directa.-

Que, el mecanismo prevé un sistema de precintado cuya visualización es accesible a simple vista que lo torna inviolable.-

Que, además se prohíbe expresamente la reproducción de música abierta o semi serrada.-

Que, este sistema es aplicado en otros Municipios con considerables éxitos.-

PORELLO:

EI HONORABLE CONCEJO
ELIBERANTE
SANCIONA CONFUERZA DE
ORDENANZA

ART. 1° : TODO establecimiento de diversión, instalado o instalarse, ya sean salones de baile, cabarets, clubes nocturnos y círculos sociales, bares habilitados para realizar espectáculos públicos en vivo y/o emitan música no